

Buscar artículos

<< Artículos >>

Ficha de la Norma

Decreto Ejecutivo : 20818 (8 artículos) (1 transitorio)

Artículo:	<input type="text"/>	Súbnúmero:	<input type="text" value="0"/>	Tipo:	<input type="text" value="Normal"/>	<input type="text" value="1"/>
						<input type="text" value="12057"/>
						<input type="text" value="12952"/>
						<input type="text" value="1"/>
						<input type="button" value="Buscar"/>

Ayuda

Decreto Ejecutivo : 20818 - 0 del 18/10/1991

Fija Márgenes Utilidad Expendedores y Transportistas Combustibles

Fecha de vigencia desde:	14/11/1991
--------------------------	------------

Versión de la norma:1 de 1 del 18/10/1991

Recuerde que Control F (si utiliza Explorer) es una opción que le permite buscar en la totalidad del texto

[Ir al final del documento](#)

- Usted está en la última versión de la norma -

Fija Márgenes Utilidad Expendedores y Transportistas Combustibles

Nº 20818-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS.

Con fundamento en-lo dispuesto por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículo 21, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, artículo 3° de la ley N° 7152 del 21 de junio de 1990, el decreto ejecutivo N° 19164-MIRENEM-MEIC-TSS del 21 de setiembre de 1989 y el decreto ejecutivo N° 16279-MIEM del 29 de mayo de 1985,

Considerando:

1°-Que el Servicio Nacional de Electricidad es el organismo competente para la fijación de los márgenes de utilidad de los expendedores y transportistas de combustibles, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 6588 del 30 de julio de 1981 y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República números C-45 del 16 de marzo de 1982, C-211 del 3 de setiembre de 1982, C-380 del 30 de noviembre de 1984, C-IO 1 del 9 de junio de 1988; además de los documentos números 1-40-86, 1-43-86, 1-93-87 v 2-1'38-85 también emitidos por la Procuraduría General de la República.

2°-Que la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas a esa Institución, mediante el artículo IV, inciso 5) de la sesión ordinaria N° 26276, celebrada el 5 de marzo de 1991, ratificada el 13 del mismo mes y año; acordó integrar una comisión con el objeto de que se elaborara un estudio que permitiera determinar un mecanismo de fijación tarifaria para determinar el margen de utilidad bruta de las estaciones expendedoras de combustibles. Dicha comisión estuvo integrada por representantes del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, la Refinadora Costarricense de Petróleo, la Asociación Costarricense de Expendedores de Combustibles, los gasolineros independientes y el Servicio Nacional de Electricidad.

-Que con fundamento en las recomendaciones emitidas por la citada comisión, se estima oportuno y conveniente emitir el presente decreto ejecutivo, mismo que recoge las citadas recomendaciones, Por tanto,

DECRETAN

Artículo 1°-Definiciones:

Estación de servicio: todo establecimiento destinado al expendio de combustible al público en general.

Estación de servicio tipo: es la conceptualización para efectos del cálculo tarifario, de una estación de servicio que cumpla con las características técnicas establecidas en el decreto ejecutivo N° 19164-MIRENEM-MEIC-TSS v sus reformas así como con las demás funciones operativas definidas en la metodología que defina al efecto el Servicio Nacional de Electricidad.

Margen de utilidad: es el margen de comercialización que obtienen las estaciones de servicio por cada litro de combustible vendido; monto que es igual a la diferencia existente entre el precio de compra que le facture la Refinadora Costarricense de Petróleo y el de venta al consumidor.

Base tarifaria : es el valor del activo fijo neto revaluado en operación, más el capital de trabajo.

Rentabilidad tarifaria : es la relación existente entre el resultado neto de operación de la estación de servicio tipo, y su base tarifaria.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2°- El Servicio Nacional de Electricidad fijará los márgenes de utilidad de las estaciones de servicio en virtud de la venta de combustible. Tal fijación la hará conforme con la metodología a que hace referencia el artículo anterior.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3°-: El margen de utilidad de las estaciones de servicio se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calcula una rentabilidad tarifaria a partir de la "Estación Tipo".
- b) Esa rentabilidad tarifaria generará en términos de la operación de la Estación Tipo, un margen bruto que podrá Variar dentro de un rango establecido en la metodología.

El margen bruto nunca podrá ser menor al límite inferior del rango establecido, ni mayor al límite Superior del mismo. Si el cálculo tarifario para la Estación de Servicio Tipo genera un margen bruto que se encuentra dentro del rango definido se respetará ese resultado.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4°- Esta metodología define un margen único para todas las estaciones de servicio del país. El no cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto ejecutivo N° 19164-MIRENEM-MEIC-TSS y sus reformas, acarreará las responsabilidades que el mismo establece.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5°- El Servicio Nacional de Electricidad realizará a solicitud de los gasolineros, y al menos una vez al año en el mes de junio una revisión ordinaria de los márgenes de utilidad establecidos, y dispondrá de treinta días hábiles para resolver lo que en derecho corresponda.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6°-El trámite para solicitar ante el Servicio Nacional de Electricidad la revisión ordinaria de los márgenes de utilidad, dará inicio con la presentación de una solicitud escrita por parte del interesado. Dicha solicitud deberá contener una actualización del valor de los factores que definen a la "Estación Tipo" y deberá acompañarse con la debida justificación de las variaciones ocurridas

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7- La solicitud de revisión extraordinaria de los márgenes de utilidad también se hará por escrito, debiendo indicar, el solicitante, que se ha producido una alteración en el costo de compra de los combustibles en relación con la última fijación realizada; situación que implica que la "Estación Tipo" en cuanto a su margen bruto, se encuentra por debajo del límite inferior del rango indicado.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 8- Una vez que la Junta Directiva del Servicio Nacional de Electricidad modifique el margen de utilidad hasta ese momento vigente así lo comunicará de inmediato a la Refinadora Costarricense de Petróleo a efecto de que esta en un plazo no menor de ocho días naturales, gestione ante el citado Servicio, la modificación de los precios finales al consumidor; incluyendo en esta solicitud únicamente la variación ocurrida en los márgenes de comercialización del combustible. Resuelta la gestión de refinadora, el Servicio Nacional de Electricidad enviará a "La Gaceta" la resolución respectiva para su debida publicación.

[Ficha del artículo](#)

Transitorio único: Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la publicación del presente decreto ejecutivo, el Servicio Nacional de Electricidad en conjunto con representantes de los gasolineras, definirán los mecanismos de coordinación para el suministro y manejo de la información que se requiera para la evaluación periódica de las estaciones de servicio,

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERON.-El Ministro de Recursos Naturales. Energía v Minas, Hernán Bravo Trejos.-C-4476.

[Ficha del artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)